



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 775

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00160-00
Parte demandante	CLAUDIA MAGALY BAYONA SIERRA C.C.# 60.443.147 Correo: claudiabayona2008@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinados e indeterminados del señor EDWIN ENRIQUE HERNANDEZ DÍAZ.
Apoderada	Abog. KARLA JULIANA AYALA BAYONA T.P. 345.280 julianabayona17@gmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Procede el despacho a avocar conocimiento de la referida demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora Claudia Magaly Bayona Sierra, quien actúa en representación de su hijo D.S.D.O.S.J.B.S. a través de apoderada judicial, en contra de los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó Edwin Enrique Hernández Díaz, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimados por pasivos ya que si los nombrados como herederos determinados dentro del escrito de la demanda, son menores de edad, los mismos deben estar vinculados a través de sus representantes legales.

2. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a la pretensión primera se debe indicar el nombre y la identificación del presunto padre, así como la identificación del menor y la autoridad ante la cual se realizó su registro civil de nacimiento ya que el mismo no se expresa.

3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada para que sean claros y precisos en observancia de que se debe indicar la fecha probable de fecundación y/o gestación y todo cuanto respecta a tiempo, modo y lugar.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Relación de pruebas. Art. 212

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, expresando de igual forma que hechos se van a probar con la testimonial arrimada.

5. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

Si bien es cierto se manifiesta desconocer la dirección física y electrónica de los demandados, se debe expresa el medio de notificación a efectuar, a efectos de su notificación y derecho de contradicción.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. Karla Juliana Ayala Bayona, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd9a9f81e751b053fc232f6b396a7225b94065a96d890f2acbc400912338e00**

Documento generado en 09/05/2023 12:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 774

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2023-00151-00
Parte demandante	LEIDY MARITZA DELGADO OMAÑA C.C.# 1.090.389.300 Correo: leydidelgado2412@gmail.com
Parte demandada	GUSTAVO AVELLANEDA MARTINEZ C.C. # 80.544.474 Correo: gustavoavellaneda@gmail.com
Apoderado Defensor Familia	Abog. LUIS ALEJANDRO DELGADO T.P. 335.622 Alejodel0424@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co o

Procede el despacho a avocar conocimiento de la referida demanda de investigación de paternidad, promovida por la señora Leidy Maritza Delgado Omaña, quien actúa en representación de su hijo D.S.D.O. a través de apoderado judicial, en contra del señor Gustavo Avellaneda Martinez, demanda a la cual el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Falta de Litisconsorcio necesario. (Art. 61 del C. G. del P.)

Se deberá especificar correctamente en la introducción de la demanda contra que personas se adelantará el presente proceso, determinando con claridad quienes conforman la Litis, es decir, quienes se encuentran legitimada por activa es el menor D.S.D.O.. representado legalmente por su señora madre Leidy Maritza Delgado Omaña.

2. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP).

Con relación a la pretensión primera se debe indicar el nombre y la identificación del presunto padre, así como la identificación del menor y la autoridad ante la cual se realizó su registro civil de nacimiento ya que el mismo no se expresa.

3. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP).

Con relación a los hechos, se requiere a la parte interesada para que sean claros y precisos en observancia de que se debe indicar la fecha probable de fecundación y/o gestación, así como la relación de los gastos del menor y los ingresos y bienes de valor de cada una de las partes.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. Relación de pruebas. Art. 212

Se requiere a la parte interesada para que rinda claridad sobre cuales hechos van a ser probados con cada una de las pruebas arrimadas al expediente, expresando de igual forma que hechos se van a probar con la testimonial arrimada.

5. No se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección física y/o electrónica del demandado:

Por disposición del Decreto 806 del año 2020 art. 6, la parte demandante desde la presentación deberá enviar copia electrónica de ella y sus anexos a la parte demandada, dentro de la presente acción no se evidencia el cumplimiento de lo anterior, por cuanto no se aportó evidencia del envío de la misma, solo el formato de la comunicación enviada.

Establece el Decreto 806 del año 2020 en su art. 8 lo siguiente: “...*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...*”. Por lo anterior se le requiere a la parte demandante, para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Luis Alejandro Delgado, como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49693ec339afc56121703c39f54527016380987528808cfb05b1e0a2112bd95e**

Documento generado en 09/05/2023 12:59:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 778

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	ADJUDICACION DE APOYOS (verbal sumario)
Radicado	54 001 31 60 003 2023 00138 00
Titular del acto jurídico	VICTOR JULIO CORREDOR SUAREZ C.C. 5.388.562 95 Años de edad
Interesado(a)	MARGARITA EDUVIGES CORREDOR CUELLAR C.C. 60.332.591 Celular: 3187599102 isabelcristinacorredor@gmail.com
Apoderado	GUSTAVO OSPINA OSORIO T.P. 49677 C.S. de la J. ospinaosoriogustavo@gmail.com Celular: 3178176305

En observancia que, la parte interesada, dejo vencer el término concedido para subsanar la demanda, tal y como se dispuso mediante auto del pasado veinticuatro (24) de abril, se dará aplicación al art. 90 del C. G. del P. disponiéndose para el efecto el rechazo de la misma por falta de subsanación.

Como la demanda fue presentada por mensajes de datos no es necesario hacer devolución de la demanda con sus anexos. Por lo anterior, se notificará la decisión a los correos aportados en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Designación de Apoyo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11a3a561333cdabd2f47a3342bf8201b6374e04ae520409395b147eca2ab3b8**

Documento generado en 09/05/2023 12:59:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 5400131600032023012900

Auto N° 786-2023

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	5400131600032023012900
Parte demandante	INGRID VANESSA MENDOZA TAMAYO C.C. 1093775475 KDX 42-11, Barrio Bocono, Cúcuta 3246824718 emily_suarezmendoza@hotmail.com
Defensor de Familia	Defensor de Familia Centro Zonal Tres del ICBF GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Marta Leonor Barrios Martab1354@gmail.com
Parte demandada	WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL C.C. 1093744681 31578866038 Calle 9N # 9-117, anillo Vial Frente a Bavaria, Cúcuta Aaor25s-1988@hotmail.com ;
Pagador Empresa SMMDI Servicios de Mantenimiento y montajes y Diseño Industrial del Norte	aldanaleonardo74@gmail.com ;
Migración Colombia	Noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co

El Defensor de Familia del Centro Zonal Tres ICBF obrando a favor del menor W.A.A.M y a solicitud de la señora INGRID VANESSA MENDOZA TAMAYO presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL , como Titulo

Ejecutivo presenta la conciliación número 006-2021 DEL CENTRO DE CONCILIACION RE-CONCILIEMONOS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, de fecha 15 de abril de 2021, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**.

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL, identificado con Cédulade Ciudadanía 1093744681 domiciliado en la calle 9N # 9-117, anillo vial, frente a Bavaria, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora INGRD VANESSA MENDOZA TAMAYO C.C. 1093775475, la siguiente suma de dinero:
 - A. DOS MILONES OCHOCIENTOS CUARENTA UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.841.634,00) por concepto de capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte demandante representada por el Defensor de Familia del Centro Zonal Tres ICBF Abogado GUILLERMO ALFONSO SABBAHGH RANGEL y/o a la Defensora de Familia adscrita a los Juzgados de Familia de Cúcuta Abogada MARTA LEONOR BARRIOS, para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/o por correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8° del decreto 2213 de 2022, debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesal de notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código general del proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
5. COMUNICAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA para que inscriba a WILSON JAVIER ALVARADO RANGEL identificado con C.C 1093744681 en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

El juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAEEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea3e4c6061b81be5d715d19f3b949d2f20f527eb4e20836b0644015d8d539d0**

Documento generado en 09/05/2023 02:05:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230012600

Auto N 784-2023

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230012600
Parte demandante	MAURA YESENIA GIRALDO MILLAN C.C. 1.030.566.449 Menor M.J.L.G Calle 1ª # 2-20, Edificio Natalia Real, Bñoque b apto 502,Barrio Tasajero 317 484 1915 Maura.millan@hotmail.com ;
Parte demandada	JORGE ENRIQUE LAMPREA REYES C.C. 80.919.539 Carrera 4 # 38-160, barrio Quintanares, Soacha Cundinamarca 310 798 5527 Jorge.kikin@hotmail.com ;
Apoderada Parte Demandante	INGRI AREVALO VILLAREAL 314 210 9737 In_arevillareal@hotmail.com ;

La señora MAURA YESENIA GIRALDO MILLAN identificada con cédula de ciudadanía 1030566449 en representación de su menor hija M.J.L.G. a través de Apoderado Judicial presenta demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS a través de Apoderado Judicial en contra del señor JORGE ENRIQUE LAMPREA REYES C.C. 80.919.539, como Título Ejecutivo presenta Escritura pública número 3157 de la notaría sexta de Cúcuta de fecha 21 de junio de 2019, la presente demanda por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor JORGE ENRIQUE LAMPREA REYES, identificado con Cédulade Ciudadanía 80.919.539 domiciliado en la carrera 4 número 38-160, barrio Quintanares del municipio de Soacha, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora MAURA YESENIA GIRALDO MILLAN identificada con cédula de ciudadanía 1030566449, la siguiente suma de dinero:
 - A. Diecisiete millones doscientos once mil seiscientos seis pesos (17.211.606,00) por conceptode capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pago de la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y su Apoderada , para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/opor correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8°del decreto 2213 de 2022,debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesalde notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código generaldel proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA paraque inscriba al señor JORGE ENRIQUE LAMPREA REYES, identificado con Cédulade Ciudadanía 80.919.539 en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)

FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e390b4d0f1aecf6f7e3553c6947e4a8da9520644951e407c7bd7810c51ea9d**

Documento generado en 09/05/2023 02:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230008500

Auto N 781-2023

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230008500
Parte demandante	MARTA LUCIA MEDINA SANDOVAL C.C 31528307 3227194568 Avenida 10E No 9n-29 Barrio Guaimaral, Cúcuta marthaluciamedina18@gmail.com
Parte demandada	HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ C.C. 13.888.851 3227194568 domiciliado calle 1 B-N # 8ª-43 Barrio Sevilla Cúcuta
Apoderada Parte Demandante	GLENYS LEONOR MARIN CARRILLO 3102741021 T.P 52107 glennysleonor@hotmail.com

Subsanada la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovida por la señora MARTA LUCIA MEDINA SANDOVAL C.C. 31528307 madre y representante legal del menor K.S.M. a través de Apoderado Judicial en contra del señor HUMBERTO ANTONMIO SANCHEZ C.C. 13.888.851, como Título Ejecutivo presenta la conciliación REALIZADA EN EL Centro Zonal Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el día 12 de junio de 2015, la presente demanda que por cumplir los requisitos legales se procede a **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO.**

En Merito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORALIDAD DE CUCUTA

RESUELVE:

1. ORDENAR al señor HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ, identificado con Cédulade Ciudadanía 13.888.851 domiciliado en la calle BN # 8-43 Barrio Sevilla de Cúcuta para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora LUCIA MEDINA SANDOVAL C.C. 31528307, la siguiente suma de dinero:
 - A. Un millón treientos once mil novecientos treinta pesos \$1.311.930,00) por conceptode capital, así como las que en sucesivo causen:
 - B. Más los intereses desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando el pagode la misma, a la tasa de interés mensual.
2. NOTIFICAR personalmente este auto al demandado en la forma prevista en el N°3 del artículo 291 del código general del proceso y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022
3. REQUERIR a la parte actora y su Apoderada , para que dentro de los cinco (05) días siguientes, cumplan con lo anterior carga procesal, enviando la demanda, los anexos y la copia de este auto a la dirección física por correo certificado cotejado y/opor correo electrónico en la forma señalada en el artículo 8°del decreto 2213 de 2022,debiendo confirmar por cualquier medio el recibido de la notificación, para iniciar el conteo del término, en reglas de la sentencia C 420-2020 de la H. corte constitucional.
4. REQUERIR a la parte actora y/o apoderado para que cumplan con la carga procesalde notificar este auto a la parte demandada, con las formalidades del código generaldel proceso y los normado en la ley 2213 de 2022.
5. OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA paraque inscriba al señor HUMBERTO ANTONIO SANCHEZ, identificado con Cédulade Ciudadanía 13.888.851en el registro nacional de protección familiar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

(Firmado Electrónicamente)
FARAE L ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfd59d72dda0c62c6861dd91323e36107ae76aca2a887f64e9fb420ebb000d2**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 787

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	RECURSO DE APELACION CONTRA MEDIDA DE PROTECCIÓN RADICADO # 012-2023
Radicado	54001-31-60-003- 2023-00082-00
DespachoOrigen	Abog. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA Comisaria De familia – Zona Centro Av. 9 #5-04 Barrio Panamericano Cúcuta – N. de S. Comisaria.zonacentro@cucuta.gov.co ;
Solicitante	PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE C.C. # 13.449.745 Calle 3E # 3E-33 Barrio La Ceiba 3242774072 zausdog@gmail.com
Solicitado	JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE (hermano) C.C.# 17.194.565 Calle 3E # 3E-33 Barrio La Ceiba 3224083615 Sin correo electrónico Abog. FLEMIN RICO SANCHEZ Apoderado T.P. # 92350 del C.S.J. 3143142013 fleminrico3248@gmail.com Abog. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL T.P. # 69404 del C.S.J. Apoderada del señor ALVARO ZAMBRANO USECHE Amaliagutierrez1950@gmail.com ;

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor ALVARO ZAMBRANO USECHE, por conducto de apoderada, en contra de la providencia de fecha 2/febrero/2023, proferida por la Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, en calidad de COMISARIA DE FAMILIA – ZONA CENTRO DE CÚCUTA, mediante la cual establece MEDIDA DE PROTECCION

BILATERAL a los señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13.449.745, y JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 17.194.565.

La providencia atacada es proferida dentro de la diligencia de audiencia celebrada para resolver el trámite administrativo de solicitud de MEDIDA DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, promovido por el señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE contra el señor y JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE.

II- ANTECEDENTES:

1- Mediante acto administrativo de fecha 5 de enero de 2023, la Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, resuelve:

“PRIMERO: avocar conocimiento, asignar Numero de radicado 012 de 2023. SEGUNDO: se emite medida de protección, provisional, en favor del señor(a) PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13.449.745. TERCERO: expídase oficio informándole al implicado (a) JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE la iniciación de la acción en su contra y el derecho que tiene a rendir descargos así mismo se le ordena que debe abstenerse de volver a realizar los hechos aquí denunciados. CUARTO: se ordena comisionar a la trabajadora social, para verificar y averiguar si existieron hechos constitutivos de violencia intrafamiliar. QUINTO: remitir a las partes a la psicóloga de la comisaria de familia y a los demás afectados o involucrados si los hay, a efecto de realizar la valoración respectiva. SEXTO: cítese a las partes para el día 2 de febrero de 2023 hora: 02:00 PM SEPTIMO: las demás diligencias que dieren lugar dentro del proceso.”

2- Elaborados los correspondientes oficios al comandante de la policía metropolitana de Cúcuta, así como del CAI del Barrio La Ceiba, informado la medida de protección temporal en favor del señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13.449.745.

3- De igual manera se allega oficio al señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, en el cual se le informa que, mediante auto del 5 de enero de 2023, se inicia en su contra proceso administrativo por violencia intrafamiliar, se le informa de medida de protección provisional en favor del señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, y se le cita para el día 12 de enero para valoración psicosocial y para el 2 de febrero de 2023 para audiencia.

4- Igualmente se allega oficio al señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, en el cual se le informa que, mediante auto del 5 de enero de 2023, se inicia proceso administrativo por violencia intrafamiliar en contra de JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, proceso en el cual se le otorga medida de protección provisional en su favor. A su vez se le cita para el día 12 de enero para valoración psicosocial y para el 2 de febrero de 2023 para audiencia.

5- En el informe de valoración de trabajo social, rendido por la señora trabajadora social DIANA CAROLINA MORA GARCIA a solicitud de la señora COMISARIA DE FAMILIA; se dispone la valoración del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo del núcleo familiar de la señora CARMEN USECHE DE ZAMBRANO, de 96 años de edad, tiene 7 hijos, actualmente vive con 2 de sus hijos en una casa familiar que al parecer es del hijo ÁLVARO ZAMBRANO. PEDRO JAVIER manifiesta que llegó a la casa materna hace 2 meses por motivos de salud y desde entonces se han presentado problemas de convivencia entre los dos hermanos, agrega que JAIME maltrata continuamente a las empleadas del servicio, razón por la cual siempre tiene que estar buscando nuevas empleadas; JAIME ALFONSO manifiesta que su hermano PEDRO quiere imponer las reglas en el hogar. PEDRO y CIRO informan que JAIME no aporta para los gastos del hogar, mientras que JAIME afirma cancelar los recibos del gas y del teléfono.

En el concepto de valoración socio familiar, la señora CARMEN USECHE DE ZAMBRANO de 96 años de edad, vive con sus hijos PEDRO JAVIER y JAIME ALFONSO, quienes tienen una relación disfuncional y conflictiva, generando violencia intrafamiliar en el hogar; ambos hermanos denuncian hechos de violencia psicológica producto de una mala convivencia. Se requiere otorgar medida de protección de manera BILATERAL y establecer reglas y normas de convivencia en el hogar; **asimismo es necesario que a la audiencia asistan todos los hermanos ZAMBRANO USECHE, para conciliar aspectos relacionados con el cuidado de la adulta mayor Carmen Useche. (El resaltado y subrayado es del juzgado)**

En el informe de valoración psicológica, rendido por SANDRA MILENA MENDOZA CARVAJAL, psicóloga de la COMISARÍA DE FAMILIA, el día 12 de enero del presente año, manifiesta que, después de haber escuchado a los actores, señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE y JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, se concluye **que La dinámica familiar es disfuncional, pues hay conflictos entre los hermanos, existe violencia psicológica por parte de ambos.** De acuerdo a lo manifestado por ambos y lo observado en la entrevista, se establece que la relación entre ellos es conflictiva, distante, violenta y sin canales de comunicación adecuados. **(El resaltado y subrayado es del juzgado)**

En la intervención realizada a los señores PEDRO y JAIME ZAMBRANO USECHE dentro del proceso que adelanta la comisaría, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte de ambos, por tanto, se sugiere una medida de protección bilateral. (El resaltado y subrayado es del juzgado)

Se sugiere que ambos señores deben asistir a terapia psicológica para manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes así lo consideren. Establecer cuota de alimentos a todos los hijos para el sostenimiento de la adulta mayor.

6- Llegada la fecha y hora fijada para la diligencia de audiencia de violencia intrafamiliar radicado N° 012-2023 (02:00 p.m. del 02 de febrero 2023), se presentan los señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13.449.745, JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 17.194.565, CARMEN SOFIA USECHE DE ZAMBRANO, identificada con la C.C. # 27.570. 370, Abog. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL T.P.# 69404 del CSJ., Abog. FLEMING RICO SANCHEZ, T.P. # 92350 del C.S.J, NOHORA ZAMBRANO DELGADO identificada con la C.C. # 37.254.111, CIRO ZAMBRANO USECHE identificado con la C.C. # 13.235.393

7- El convocado señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, manifiesta que, *“Yo lo que quiero es que ellos no se metan conmigo, él vino de Venezuela a un tratamiento médico y se alteró la tranquilidad en el hogar”*. Se deja constancia que hace entrega de una copia simple de escrito manuscrito que aparece firmado por la señora CARMEN USECHE, manifestando que no está de acuerdo que su hijo JAIME se vaya y asegura que es la persona que ha estado siempre a su lado.

8- En esta audiencia, el convocante señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE manifiesta *“Yo lo único que sé es que mi hermano es un manipulador, vive sonsacando a mi madre, ese escrito que el presenta no es cierto porque mi mamá no está de acuerdo con tanto problema, yo estoy de paso y cuando termine mi tratamiento médico me regreso para Venezuela, **yo no vivo en esa casa y en el poco tiempo que llevo allí me he dado cuenta del maltrato que mi hermano JAIME ALFONSO realiza a mi madre, a las empleadas a todo el que no hace lo que él dice, él vive hifueputeando** a todo el mundo, la buena relación entre los dos se terminó porque con mi hermana NOHORA quisimos darle un mejor manejo a los dineros que envía mi hermano ALVARO, (...) él vivió una época de abundancia porque mi madre cuando se separó de mi padre le dio a él lo que le correspondió y lo apoyo en negocios y todo eso él lo despilfarró, el sigue viviendo en ese mundo creyendo tener dinero, y por eso nosotros hemos decidido que nuestra hermana NOHORA sea la que administre y esté pendiente de mi madre.”* **(El resaltado y subrayado es del juzgado)**

9- En el uso de la palabra la Sra. NOHORA ZAMBRANO DELGADO, manifiesta que *“La verdad todo esto es muy difícil, **mi hermano JAIME ALFONSO nos mal trata a todos, nos amenaza, ya vamos muy poco por la casa de mi madre, mis hijas y otros familiares ya prefieren no ir por la casa por los malos tratos que él nos da a todos, el daña toda reunión familiar que hacemos (...) Respecto a ese escrito que mi madre dice que no se metan con JAIME ALFONSO, es que él manipula a mi mamá, la verdad mi madre le tiene a él lástima porque la familia de él las hijas lo abandonaron, él está solo y mi mamá es lúcida pero se deja manipular por él pues ha vivido la mayor parte del tiempo ahí con ella y más bien se dedica a correr a todos.”** PREGUNTADO ¿de acuerdo a lo dicho por su hermano PEDRO JAVIER que usted es la persona que asumió la administración de los aportes que realizan sus hermanos para la manutención de su señora madre, por lo anterior sírvase decir según su concepto que suma de dinero es la proyección de gastos de su señora*

madre? CONTESTÓ. *“Bueno el sufraga la mayor parte de gastos es mi hermano ALVARO, pero debido a que mi madre a finales de octubre se accidentó y se fracturo el fémur, de ahí ya ALVARO ha venido pagando dos enfermeras día y noche, él paga los servicios, además los servicios médicos de atención domiciliaria, ya en diciembre mi hermano JUAN CARLOS él no aportaba nada, pero en diciembre pago los servicios públicos él, yo diría que el gasto asciende a Tres Millones de pesos (\$3.000.000)”*.

10- *En la intervención del señor CIRO ZAMBRANO USECHE, manifiesta que, “Yo le pido encarecidamente que así mi hermano JAIME dé lo que dé, necesitamos que él se vaya de la casa, él es una persona que mal trata mucho a mi mamá, de vieja hijueputa no la baja, la mal trata mucho, esto ya ha estado en la Fiscalía para que el mejorara el comportamiento con mi mamá, que el busque para donde irse. Si yo tengo que dar plata para mi mamá yo la doy, no tengo inconveniente con eso”*

11- Por último, la Doctora AMALIA ROSA solicita abrir a pruebas para traer testigos, para que sean escuchados las empleadas que han sido mal tratadas por JAIME ALFONSO, ya que dice que su representado solicite se aplique medida de Desalojo, ante la solicitud realizada por la apoderada del señor ALVARO ZAMBRANO USECHE, solicitud a la cual no se accede toda vez que ya que esta autoridad había emitido la medida de protección de DESALOJO condicionado a cambio de manera bilateral para los señores JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE y PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, decisión contra la cual procede recurso de apelación, teniendo en cuenta que se está finalizando la audiencia y puede hacer uso del recurso previsto por la ley.

12- Mediante acto administrativo de fecha 02 de febrero de 2023, la Dra. MYRIAM ZULAY CARRILLO GARCÍA, actuando como COMISARIA DE FAMILIA, después de haber agotado el trámite legal correspondiente, RESOLVIÓ: **“PRIMERO: OTORGAR medida de protección BILATERAL para los señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. #13449745 y el señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C.# 17194565 de Cúcuta, en aplicación de la medida impuesta se le ordena cesar todos los actos de violencia verbal, psicológica y física en su interrelación como hermanos, que el miembro del núcleo familiar que origine un nuevo episodio de violencia intrafamiliar será DESALOJADO del hogar materno ubicado Calle 3 No. 3E-33 Barrio La Ceiba, al tenor de lo previsto en la ley 2197 de 2022 Art. 60 Lit. A; medida que tendrá aplicación hasta tanto el señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE cumpla el compromiso de cambiar su domicilio una vez reciba el apoyo económico para pagar el primer canon de arriendo que le va aportar su hermano el señor ALVARO ZAMBRANO USECHE. SEGUNDO:** En aplicación a lo previsto en la ley 2197 de 2022. Art. 17 núm. d.), Se fija el compromiso para el señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C.# 17194565 y el señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. #13449745, en la gestión de terapias psicológicas y psiquiatra para valoración respectiva por las especialidades por medio de la EPS de afiliación, de terapias psicológica para el manejo en control emocional,

comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, y demás que los profesionales tratantes así lo consideren **TERCERO:** Se designa provisionalmente el cuidado de la señora CARMEN SOFÍA USECHE DE ZAMBRANO identificada con la C.C. #27570370 a su hija NOHORA ZAMBRANO DE DELGADO identificada con la C.C. #37254111; así mismo, se aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron los hermanos ZAMBRANO USECHE respecto a la cuota alimentaria para su progenitora, por lo cual el señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C.17194565, el señor CIRO ZAMBRANO USECHE identificado con la C.C. # 13235393, y el señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. #13449745, cuota alimentaria acordado por un valor mensual de Cuatrocientos Mil Pesos (\$400.000) cada uno, dinero este que será administrado por su cuidadora la señora NOHORA ZAMBRANO DE DELGADO, dinero que se comprometen entregar y/o consignar a la cuenta de ahorros 066200151497 del Banco DAVIVIENDA, obligación alimentaria que empieza a regir a partir del mes de febrero de 2023 y que deberá ser pagada mensualmente los primeros cinco días de cada mes. La presente cuota alimentaria aumentará anualmente conforme a la variación del SMLMV. **CUARTO:** NOTIFICACION de la presente decisión a las partes en estrados en contra de la cual procede recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (reparto), el cual deberá ser interpuesta en estrados y sustentada dentro del términos de 3 días hábiles siguientes de proferida la decisión. Se enfatiza en el contenido normativo de sustentación en el término de tres días hábiles y la apelación se contrae el inciso 2º del artículo 12 de la Ley 575 de 2000, se sujetará en lo pertinente, al trámite previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, la Abog. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL, actuando como apoderada del señor ALVARO ZAMBRANO USECHE, **apela la presente decisión por estar en desacuerdo con el DESALOJO condicionado**, y solicita se abra a pruebas para que tengan testigos del mal trato del que está siendo objeto la señora madre y la expresión verbal que ellos aquí todos coinciden en decir que todos los hermanos son mal tratados con palabras vulgares y soeces, que teniendo en cuenta que se trata de una persona de 96 años a la que le están vulnerando el derecho a la paz art.23 de la Constitución Política de Colombia y por ende el derecho a la vida porque está en constante peligro su vida por sus tensiones emocionales.

13- Mediante escrito radicado por la señora apoderada del señor ALVARO ZAMBRANO USECHE, presenta los reparos del RECURSO DE APELACION interpuesto contra la decisión tomada en el radicado 012 de 2023, esgrimiendo las siguientes peticiones “ 1.- Proteger los Derechos Fundamentales de la tercera edad, a la igualdad, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la salud y al derecho de disfrutar de su familia, la cual se ha visto menoscabado por la violencia existente, creada por la agresividad del señor JAIME ZAMBRANO USECHE. 2.- modifique la Conciliación realizada y en su lugar ordenar el desalojo inmediato de JAIME ZAMBRANO USECHE.

Ya que, ejerciendo le contradicción de los hechos denunciados, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas: 1.- Declaración extraprocesal, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Acta # 351 cuya suscribiente ARELIS SERRANO RODRIGUEZ. 2.- Fotocopia de Compromiso Notariado del señor JAIME ZAMBRANO USECHE

14- Pasado lo anterior al despacho, la señora COMISARIA DE FAMILIA, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 294/1996, modificada por la Ley 575/2000, Decreto 652/2001 y Ley 1257/2018, profirió un auto de fecha 08 de noviembre de 2022, admitiendo dicho recurso de apelación en contra del acta de fecha 01 de noviembre de 2022, en el cual RESUELVE “**PRIMERO:** Concédase el trámite del Recurso de Apelación en el efecto devolutivo, conforme a lo normado e interpuesto por la Dra. AMALIA ROSA GUTIERREZ CARVAJAL, identificada con la CC. 37229945 expedida en Cúcuta, apoderada del señor ALVARO ZAMBRABO USECHE, identificado con la CC. No. 13244989 expedida en Cúcuta, dentro del radicado 012 de 2023, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa. **SEGUNDO:** Se ordena por secretaría, darle trámite ante los jueces de familia de reparto, de conformidad a la competencia legal. **TERCERO:** Por secretaria, notifíquese a las partes de lo aquí decidido.”

III- CONSIDERACIONES:

Advierte el despacho que el problema jurídico se contrae en determinar si el trámite procesal y la decisión adoptada en audiencia del 2/febrero/2023 por la señora COMISARÍA DE FAMILIA ZONA CENTRO DE CÚCUTA respetó los Derechos Fundamentales de la tercera edad, a la igualdad, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la salud y al derecho de disfrutar de su familia.

El artículo 5 de la Ley 575 del 2000 que modificó el artículo 9 de la Ley 294 de 1996, en cuanto a la legitimación por activa predica que “(...) La petición de medida de protección **podrá ser presentada personalmente por el agredido**” y para presentar la petición de medida dice que: “(...) podrá formularse por escrito, en forma oral **o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar**”. Siempre y cuando se cumpla el requisito temporal “deberá presentarse a más tardar **dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento**”.

Además, el artículo 6 de la Ley 575 de 2000 que modifico el artículo 11 de la Ley 294 de 1996 impone un deber al funcionario cuando se recibe una petición de medida de protección, pues “El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y **avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar** dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes,

medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima (...)

Por todo lo anterior, todos los presupuestos procesales, como la competencia, la legitimación por activa y pasiva y las actuaciones desde la presentación de la petición de la medida de protección y la posterior actuación de la Comisaria de Familia se surtieron dentro los parámetros legales, obedeciendo el debido proceso de cada interviniente.

Mediante escrito radicado por el señor ALVARO ZAMBRANO USECHE, mediante su apoderada judicial, presentó recurso de apelación contra la decisión tomada en el radicado 012 de 2023, esgrimiendo las siguientes peticiones “ 1.- Proteger los Derechos Fundamentales de la tercera edad, a la igualdad, a la integridad personal, a la dignidad humana, a la salud y al derecho de disfrutar de su familia, la cual se ha visto menoscabado por la violencia existente, creada por la agresividad del señor JAIME ZAMBRANO USECHE. 2.- modifique la Conciliación realizada y en su lugar ordenar el desalojo inmediato de JAIME ZAMBRANO USECHE. Ya que, ejerciendo le contradicción de los hechos denunciados, sean tenidas en cuenta las siguientes pruebas: 1.- Declaración extraprocesal, ante la Notaria Segunda del Círculo de Cúcuta, Acta # 351 cuya suscribiente ARELIS SERRANO RODRIGUEZ. 2.- Fotocopia de Compromiso Notariado del señor JAIME ZAMBRANO USECHE

IV- CASO CONCRETO

El recurso formulado se presentó dentro del término de tres (3) días que trata el artículo 31 del decreto 2591 de 1.991 por remisión expresa del artículo 13 del decreto 652 de 2.001, sobre la apelación que trata el inciso 2° del artículo 12 de la Ley 575 de 2.000 y que reformó parcialmente la Ley 294 de 1.996, por lo que es procedente estudiar la alzada.

Ahora bien, dentro de la motivación del auto atacado, se observa que la señora Comisaria de Familia, cuando trae a colación el concepto psicosocial refiere, también, que ***“la señora Carmen Useche de Zambrano de 96 años de edad, vive con sus hijos PEDRO JAVIER y JAIME ALFONSO, quienes tienen una relación disfuncional y conflictiva, generando violencia intrafamiliar en el hogar” (...)*** ***“Se requiere otorgar medida de protección de manera BILATERAL y establecer reglas y normas de convivencia en el hogar; asimismo es necesario que a la audiencia asistan todos los hermanos Zambrano Useche, para conciliar aspectos relacionados con el cuidado de la adulta mayor Carmen Useche”***. Ciertamente, así aparece plasmado en las recomendaciones que dio la

psicóloga adscrita a la comisaria de Familia Zona Centro de esta ciudad. La anterior precisión sirve como fundamento al primer fundamento de la apelación del señor ALVARO ZAMBRANO USECHE.

No obstante, es una sugerencia que hace la profesional en psicología, este despacho judicial, entiende que la Comisaria de Familia en su providencia no acató la recomendación, pues le dio mayor importancia que en dicha prueba arrojó *“En la intervención realizada a los señores Pedro y Jaime Zambrano Useche dentro del proceso que adelanta la comisaría, se evidencia hechos de violencia intrafamiliar psicológica por parte de ambos, por tanto, se sugiere una medida de protección bilateral. Se sugiere que ambos señores deben asistir a terapia psicológica para manejo en control emocional, comunicación asertiva y resolución pacífica de conflictos, manejo de la frustración y demás que los profesionales tratantes así lo consideren”*

Por ello se infiere categóricamente, por la valoración profesional, que la señora **CARMEN USECHE DE ZAMBRANO** de 96 años de edad es la persona verdaderamente afectada con la violencia intrafamiliar, pues el conflicto entre sus dos hijos perturba su salud, su paz, su tranquilidad, su sosiego doméstico.

Además, su hermana NOHORA dentro de la audiencia afirmó *“La verdad todo esto es muy difícil, mi hermano JAIME ALFONSO nos mal trata a todos, nos amenaza, ya vamos muy poco por la casa de mi madre, mis hijas y otros familiares ya prefieren no ir por la casa por los malos tratos que él nos da a todos, él daña toda reunión familiar que hacemos (...) Respecto a ese escrito que mi madre dice que no se metan con JAIME ALFONSO, es que él manipula a mi mamá, la verdad mi madre le tiene a él lástima porque la familia de él las hijas lo abandonaron, él está solo y mi mamá es lúcida pero se deja manipular por él pues ha vivido la mayor parte del tiempo ahí con ella y más bien se dedica a correr a todos.”*

De igual manera, en la intervención del señor CIRO ZAMBRANO USECHE, manifiesta que, *“Yo le pido encarecidamente que así mi hermano JAIME dé lo que dé, necesitamos que él se vaya de la casa, él es una persona que mal trata mucho a mi mamá, de vieja hijueputa no la baja, la mal trata mucho, esto ya ha estado en la Fiscalía para que el mejorara el comportamiento con mi mamá, que el busque para donde irse. Si yo tengo que dar plata para mi mamá yo la doy, no tengo inconveniente con eso.”*

Así las cosas, este despacho judicial considera inconcebible y degradante que un hijo irrumpa en el hogar materno creando caos y profiriendo maltratos a su señora madre, mujer casi centenaria, y aparte de eso, abuse de la generosidad, bondad y paciencia de sus otros hermanos, CIRO, NORA y ALVARO, especialmente de este último, quien le ha abierto las puertas de su casa

de manera generosa pero lamentablemente sin recibir buena respuesta, solo peleas y discordias. Todo esto resta, nada suma, y no debe tolerarse, de donde se desprende una absoluta incompatibilidad para convivir como unidad familiar, generando como única víctima a la madre casi centenaria quien merece respeto, tranquilidad, paz, obediencia, ternura, buen trato, etc.

En cuanto a PEDRO JAVIER si bien ha tenido un mejor comportamiento, defendiéndose de las agresiones de su hermano JAIME ALFONSO y actuando en defensa de su señora madre, lo mejor es que busque otro hogar donde cobijarse aquí en Cúcuta mientras termina su tratamiento médico y regresa a Venezuela, su actual país de residencia, solo de esta esta manera reinará la paz en dicho hogar materno, pues quedarse allí significaría prolongar el conflicto hasta convertirlo en una pesadilla sin fin.

Las garantías en favor de los adultos mayores son necesarias, además por ser considerados sujetos de especial protección constitucional con base al artículo 46 de la Constitución Política, el cual indica:

“Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

Adicionalmente, la garantía de derechos a los adultos mayores también encuentra respaldo y reconocimiento en la jurisprudencia, donde diversos casos de discriminación, negligencia y abandono evidencian la necesidad de reconocer a esta población como sujetos de especial protección. Con lo anterior, se analizará la sentencia de Tutela T-066 del año 2020 applewebdata://6f7babc3-e1df-4315-9d4b-dd6eead56189/, en la cual se decide proteger los derechos fundamentales de integridad personal, libertad, vida digna, salud y familia a una persona de la tercera edad.

Es así como la Ley 1251 de 2008 consagra en su artículo 4 aquellos derechos de los que gozan los adultos mayores, como la equidad, igualdad de oportunidades, libertad, dignidad, entre otros. Se destaca del presente artículo los literales B, D y H, los cuales indican:

“ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Para la aplicación de la presente ley se tendrán como principios rectores:

a) *Corresponsabilidad.* El Estado, la familia, la sociedad civil y los adultos mayores de manera conjunta deben promover, asistir y fortalecer la participación activa e integración de los adultos mayores en la planificación, ejecución y evaluación de los

programas, planes y acciones que desarrollen para su inclusión en la vida política, económica, social y cultural de la Nación;

b) Acceso a beneficios. *El Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a los adultos mayores el acceso a beneficios con el fin de eliminar las desigualdades sociales y territoriales;*

c) Solidaridad. *Es deber del Estado, la sociedad y la familia frente al adulto mayor, brindar apoyo y ayuda de manera preferente cuando esté en condición de vulnerabilidad”.*

En ese orden de ideas, este operador judicial **MODIFICARÁ** el numeral primero de la decisión de la audiencia de fecha 02/febrero/2023, adoptada por la señora COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, dentro de la audiencia del trámite administrativo por violencia intrafamiliar, Radicado # 012-2023, promovido por el señor PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE en contra del señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: OTORGAR medida de protección a favor de la señora CARMEN SOFIA ZAMBRANO USECHE, identificada con la C.C. #27'570.370. Como consecuencia, se les ordena a los señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13449745 y JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 17194565 de Cúcuta, cesar todos los actos de violencia verbal, psicológica y física en su interrelación como hermanos y respecto de su señora madre, incluyendo en las horas de visita que realicen al hogar de esta. Así mismo, se dispone que los señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13449745 y JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 17194565 de Cúcuta, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deben desalojar la casa de habitación donde funciona el hogar materno, ubicado en la Calle 3 #3E-33 Barrio La Ceiba de esta ciudad, al tenor de lo previsto en la ley 2197 de 2022 Art. 60 Lit. A.-

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero de la decisión tomada en la audiencia de fecha 02/febrero/2023, adoptada por la COMISARIA DE FAMILIA ZONA CENTRO, dentro de la AUDIENCIA POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Radicado #012-2023, promovido por el señor PEDRO JAVIER

ZAMBRANO USECHE en contra del señor JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, por lo expuesto; el cual queda así:

PRIMERO: OTORGAR medida de protección a favor de la señora CARMEN SOFIA ZAMBRANO USECHE, identificada con la C.C. #27'570.370. Como consecuencia, se les ordena a los dos hermanos involucrados directamente, señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13449745 y JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 17194565 de Cúcuta, cesar todos los actos de violencia verbal, psicológica y física en su interrelación como hermanos y respecto de su señora madre, incluyendo en las horas de visita que realicen al hogar de esta. Así mismo, se dispone que los hermanos involucrados directamente, señores PEDRO JAVIER ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 13449745 y JAIME ALFONSO ZAMBRANO USECHE, identificado con la C.C. # 17194565 de Cúcuta, dentro del término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, deben desalojar la casa de habitación donde funciona el hogar materno, ubicado en la Calle 3 #3E-33 Barrio La Ceiba de esta ciudad, al tenor de lo previsto en la ley 2197 de 2022 Art. 60 Lit. A.-

SEGUNDO: ORDENAR a la señora COMISARIA DE FAMILIA -ZONA CENTRO que, en el término de las veinticuatro (24) horas hábiles siguientes de recibir el presente auto, ORDENE a su equipo de trabajo que notifique a todos los involucrados la presente providencia, en la forma señalada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

TERCERO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados en amarillo, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f975bbbefbe6ce859069f229c149b3543791ee1fa09d3dd7df6d4c1d1c2deb2**

Documento generado en 09/05/2023 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230012100

Auto # 783-2023

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230012100
Parte demandante	BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ Madre y representante legal del menor R.E.V.C. C.C. 1007308654 Av. 22 #16-37 la libertad de la ciudad de Cúcuta Mayerlycaceres2404@gmail.com
Parte demandada	FRANCISCO ALFONSO VELOZA ORTIZ C.C. 1090495400 Calle 20 N. 18-02 La Libertad- Aguas Calientes Cúcuta

Como quiera que la señora BRITHNEY MAYERLY CACERES GALVIZ madre y representante legal del menor R.E.V.C., no subsano los defectos anotados en auto # 478 de fecha 30 de marzo del 2023, se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la referida demanda de EJECUTIVO POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

Juez,

(Firmado por electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fb9fe1509aa79c9554416d3c926c1e5c8d01c6be984918ea9259de8d878cd0d**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

Radicado 54001316000320230011200

Auto # 782-2023

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicado	54001316000320230011200
Parte demandante	MARYULY JULIANA SALCEDO NIÑO C.C. 1090458926 Calle 1 # 1-15, Barrio Comuneros Cúcuta 320 828 9342 Maryuli1611@gmail.com ;
Parte demandada	FELIPE ANDRES GOMEZ ARTUNDIAGA C.C. 1018454675 Calle 8AE # 4-24, Barrio Venecia de Pitalito Huila 314 4425032
Apoderado Parte Demandante	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO T.P. 352250 316 413 4113 Oscar.mancipe89@gmail.com ;

La señora MARYULY JULIANA SALCEDO NIÑO madre y representante legal de la menor M.A.G.S. actuando a través de Apoderado Judicial presenta subsanación de la demanda sin corregir la misma conforme a lo ordenado en auto 477 de fecha 30 de marzo de 2023, esto es: no hizo los abonos de trescientos mil pesos (300.000.00) a las cuotas más antiguas, si el demandado adeuda \$4.200.749 esto corresponde a parte de las cuotas del año 2022 y del año 2023 aproximadamente, y no como lo relaciona en el memorial de subsanación desde junio de 2020, en consecuencia se RECHAZARA la presente demanda conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

RESUELVE

1. SE RECHAZA la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. En firme el presente auto, archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLADNO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49acbcf8b932e70c4b7df1693fdca09e84089056825dc2dbcb965b0a5635bdd2**

Documento generado en 09/05/2023 01:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 793

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2022-00147-00
Parte demandante	MARÍA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO Calle 18 # 24-117, Simón Bolívar / Toledo Plata, Cúcuta 320 407 5349 Sndc.2016@gmail.com;
Parte demandada	MICHAEL ALEJANDRO MUÑOZ LIBRERO Calle 15 # 42B – 15 Barrio El Guabal, Cali 319 776 0476 mayalejo@hotmailm.com;
Apoderado parte demandante	Abog. FLEMIN RICO SÁNCHEZ 314 314 2013 Fleminrico13248@gmail.com;

Examinado el expediente del referido asunto se observa que las partes, sin ninguna explicación, NO acudieron a la cita programada por el laboratorio GENES para la toma de muestras.

Aparte de lo anterior, se advierte que mediante escrito obrante en el renglón #019, el señor apoderado de la parte demandante, solicita se le conceda a su representada el beneficio de amparo de pobreza, aduciendo que carece de los medios económicos para el pago del examen genético; petición a la que no se accede por no estar pedido directamente por la parte como lo exige el artículo 152 del Código General del Proceso: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”*

Así las cosas, se requiere a la señora MARIA ALEXANDRA DUARTE CARRILLO para que sea ella quien solicite dicho beneficio, mediante escrito que deberá remitir desde su correo electrónico al correo electrónico del juzgado, en los términos del artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

(Proyectó: 9018)

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89149825e2a027acc453d5a01a5042e3088a67d72bf693820d637f298a5e99c**

Documento generado en 09/05/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Sentencia # 125

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2021-00517-00
Causante	RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS C.C. #27.565.417 Fallecida el 28 de noviembre de 2.017
Herederos	LUCIO ROJAS LÓPEZ C.C # 13.457.979 lurolop@hotmail.com GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ C.C. # 13.549.338 Giovannirojaslopez444@gmail.com NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ C.C. # 60.304.911 Adriana_r06@hotmail.com ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ C.C. #13.469.749 orlandorojaslopez@gmail.com ;
Apoderados	Abog. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRÍGUEZ T.P. # 268.406 del C.S.J. eosero31@hotmail.com Abog. RUTH KATHERINE MONTAGUT SILVA T.P. #213.782 del C.S.J. katerinemontagut@hotmail.com

Presentado por los señores partidores el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de la causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, quien en vida se identificó con la C.C. #27.565.417, fallecida en esta ciudad el día 28 de noviembre de 2.017, promovido, a través de apoderados, por los señores LUCIO LÓPEZ ROJAS, identificado con la C.C. # 13.457.979, GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ, identificado con la C.C. # 13.549.338, NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ, identificada con la C.C. # 60.304.911 y ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ, identificado con la C.C.

#13.469.749, en calidad de herederos de la causante, de conformidad con lo previsto en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial procede a impartirle la respectiva aprobación de plano, por reunir las exigencias legales y por tratarse de un asunto manejado de común acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del patrimonio sucesoral de la causante RAMONA ALICIA LÓPEZ DE ROJAS, quien en vida se identificó con la C.C. #27.565.417, fallecida en esta ciudad el día 28 de noviembre de 2.017, promovido, a través de apoderados, por los señores LUCIO LÓPEZ ROJAS, identificado con la C.C. # 13.457.979, GIOVANNI ANTONIO ROJAS LÓPEZ, identificado con la C.C. # 13.549.338, NANCY ADRIANA ROJAS LÓPEZ, identificada con la C.C. # 60.304.911 y ORLANDO ALBERTO ROJAS LÓPEZ, identificado con la C.C. #13.469.749, en calidad de herederos de la causante,, por lo expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el Auto # 201 del 8 de febrero de 2.022, comunicadas a la O.R.I.P. de Cúcuta con el Oficio # J3FAMCTOCUC-00113-2022 del 17 de febrero de 2.022.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-160581. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta.

CUARTO: REMITIR, previo el pago del respectivo arancel judiciales, a los interesados y apoderados copia del trabajo de partición y adjudicación y de esta providencia para los trámites legales posteriores que se requieran.

QUINTO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta providencia en una Notaría Pública de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente. (Ultimo inciso del artículo 509 del C.G.P.)

SEXTO: ARCHIVAR lo actuado, hecho lo anterior.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Rafael Orlando Mora Gereda

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98c6988c058ae22a8933d91a0c7f6e5845d04a70d6342de29154411e40b05d7**

Documento generado en 09/05/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 781

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	REFACCIÓN A LA PARTICIÓN
Radicado	54001-31-10-002-2016-00665-00
Parte demandante	1- LUIS ALFONSO REDONDO FLÓREZ Luisalfonsoredondo96@gmail.com ; 2- NOHEMÍ REBECA REDONDO FLÓREZ Rebeca1963@gmail.com ; 3- RODRIGO RAFAEL REDONDO FLÓREZ Rafaredondo118@gmail.com ; 4- JOSÉ ALBERTO REDONDO FLÓREZ Sin correo electrónico
Parte demandada	1-CESAR AUGUSTO REDONDO FLÓREZ 2-AMIRA JOSEFA REDONDO FLÓREZ 3-ELIDA RAQUEL REDONDO FLÓREZ 4-NELSON JOSÉ REDONDO FLÓREZ 5-JOSÉ MARÍA REDONDO DÍAZ 6-NELSI MARÍA REDONDO DÍAZ 7-LUIS PABLO REDONDO PONCE Se desconocen los correos electrónicos
Apoderado de la parte demandante	Abog. CARLOS IVÁN NUÑEZ CONTRERAS T.P. # 255704 del C.S.J. poderquetransforma@yahoo.es ;
Partidora	Abog. NICER URIBE MALDONADO T.P. # 91.121 del C.S.J. Uribemaldonadonicer@gmail.com ;

Presentado por la señora partidora el trabajo de partición y adjudicación de bienes y deudas dentro del referido trámite de refacción a la partición del causante JOSÉ MARÍA REDONDO ALVIZ, obrante en el renglón # 025 del expediente digital, de conformidad con lo preceptuado en la regla 1ª del Art. 509 del Código General del Proceso, **se corre traslado a los interesados, por el término de cinco (5) días.**

De otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo #1852 de 2.003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Artículo 4º, el cual modifica el numeral 2º del artículo 37 del Acuerdo #1518 de 2.002, se señalan honorarios profesionales a la Abog. NICER URIBE MALDONADO como partidora, en la suma de dos millones ochocientos cincuenta y siete mil ochocientos quince pesos m/l (\$2'857.815,00) a cargo de la señora cónyuge sobreviviente y herederos, a prorrata de sus cuotas partes.

TOTAL ACTIVOS: \$ 381'042.000,00 x 0.75% = \$2'857.815,00

Se transcribe la norma antes señalada: *“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la partición, de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fad1000f11fe2734606648003151c679d50f014dd36a68cf4e94e76896048d9**

Documento generado en 09/05/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 771

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00155-00
Demandante	YINETH CATHERIN NEIRA MORANTES C.C. 1.020.775.253 cathenm@gmail.com
Demandada	JUAN DIEGO CAMACHO GARCÍA C.C. 12.370.784 Juandica1000.jdc@gmail.com
Apoderada parte Demandante	Abogado: LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ C.C. 1.030.574.596 T.P. 266.283 Correo: Leonardo.c@ccmlegal.co

La señora Yineth Catherin Neira Morantes por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en contra del señor Juan Diego Camacho García, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se observa que si bien es cierto se declaró la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial por las partes, mediante escritura pública, no menos cierto resulta que en el documento público no se estableció la fecha de culminación de las mismas, recordando lo preceptuado en la ley 54 del año 1.990.

De la misma manera, se observa que en la petición segunda se solicita se autorice la liquidación de la sociedad patrimonial, se le hace saber al memorialista que éste corresponde a un trámite posterior, en caso de salir abantes las pretensiones principales de la demanda.

2. No se determinó de manera clara dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

3. Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). No se aportó prueba alguna que demuestre que se adelantó el requisito de procedibilidad, para obtener la declaración de la predicada Unión marital de hecho. Si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares, las mismas no se rigen a lo establecido en el art. 590 del C.G. del P. por tratarse de un asunto declarativo, tampoco se anexo la caución que exige la norma.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

4. De la misma manera, sería del caso apertura a trámite las presentes diligencias, sino fuera porque a ello se opone que, la parte actora teniendo conocimiento de la dirección física donde puede ser citada el demandado, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P)..

5. No se estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Leonardo Castañeda Jiménez para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befb14435e13e91e500f5191e5df04fd13e2f8f04303d2b4d8333db5f7303df1**

Documento generado en 09/05/2023 12:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 771

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00155-00
Demandante	YINETH CATHERIN NEIRA MORANTES C.C. 1.020.775.253 cathenm@gmail.com
Demandada	JUAN DIEGO CAMACHO GARCÍA C.C. 12.370.784 Juandica1000.jdc@gmail.com
Apoderada parte Demandante	Abogado: LEONARDO CASTAÑEDA JIMENEZ C.C. 1.030.574.596 T.P. 266.283 Correo: Leonardo.c@ccmlegal.co

La señora Yineth Catherin Neira Morantes por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda de disolución y liquidación de sociedad patrimonial, en contra del señor Juan Diego Camacho García, por lo que el Despacho procede a realizar su estudio inicial, observando que adolece de los requisitos contemplados en el art. 82 del C.G. del P.

Por lo reseñado se procede a su **INADMISIÓN** y concede el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos observados, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

1. Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP). Con relación a la primera de ellas se observa que si bien es cierto se declaró la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial por las partes, mediante escritura pública, no menos cierto resulta que en el documento público no se estableció la fecha de culminación de las mismas, recordando lo preceptuado en la ley 54 del año 1.990.

De la misma manera, se observa que en la petición segunda se solicita se autorice la liquidación de la sociedad patrimonial, se le hace saber al memorialista que éste corresponde a un trámite posterior, en caso de salir abantes las pretensiones principales de la demanda.

2. No se determinó de manera clara dentro del acápite demandatorio de manera clara, los hechos que se pretenden probar a través de la prueba testimonial arrimada de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G. del P.

3. Falta la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. (Art. 90.7 CGP). No se aportó prueba alguna que demuestre que se adelantó el requisito de procedibilidad, para obtener la declaración de la predicada Unión marital de hecho. Si bien es cierto, se solicitan medidas cautelares, las mismas no se rigen a lo establecido en el art. 590 del C.G. del P. por tratarse de un asunto declarativo, tampoco se anexo la caución que exige la norma.

4. De la misma manera, sería del caso apertura a trámite las presentes diligencias, sino



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

fuera porque a ello se opone que, la parte actora teniendo conocimiento de la dirección física donde puede ser citada el demandado, **no cumplió** con la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020, que reza: “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P)..

5. No se estableció la cuantía a la que asciende el proceso. (art. 82.9 C.G. P) se debe relacionar el valor exacto al que asciende la cuantía del proceso.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Leonardo Castañeda Jiménez para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

(Firma Electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123e931575a4e783d15b7bd03f146dab449125d27e0629676df1eb7ba28a927**

Documento generado en 09/05/2023 12:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 771

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00110-00
Demandante	NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ C.C. 37.399.314 Celular: 3118113821 Guiar.4@hotmail.com
Demandada	HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ C.C. 27.877.287 Correo: bautistahugolina@gmail.com LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA C.C. 88.212.325 EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA C.C. 88.219.399 Correo: everthgonzalez@hotmail.com Herederos indeterminados del señor LUIS FERNANDO GONZALEZ CONTRERAS quien en vida se identificó con la C.C. No: 13.244.236
Apoderada parte Demandante	Abogado: GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA (Demandante) T.P. 162.011 Celular: 313 8873068 Correo: Gustavo.garcia.ortega@gmail.com CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA (Demandados) T.P. 45.653 Celular: 310 7518729 Correo: drcarlosasotop@yahoo.es ERIKA NATALIA LIENDO ROMERO (Curadora Ad-Litem) T.P. 241.681 Correo: erikanatalialiendo@hotmail.com

Por ser procedente **SE AVOCA EL CONOCIMIENTO** del referido proceso declarativo de unión marital de hecho promovido por la señora Nancy Yaneth Buenaño Estévez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando González Contreras (Fallecido) remitido a este Despacho Judicial por el Juzgado de Familia de Los Patios N. de S. en virtud que mediante providencia del 09 de marzo de los corrientes, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia en razón al territorio estipulada en el Num. 1ro del art. 100 del C.G. del P.

Así las cosas y con el ánimo de dar continuidad al trámite de ley una vez ejecutoriado el presente, se ingresará nuevamente al Despacho, para lo de su competencia.

En virtud y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia, de Cúcuta, en



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, declarativo de unión marital de hecho promovido por la señora Nancy Yaneth Buenaño Estévez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Fernando González Contreras (Fallecido) remitido a este Despacho Judicial por el Juzgado de Familia de Los Patios N. de S. en virtud que mediante providencia del 09 de marzo de los corrientes, se declaró probada la excepción previa de falta de competencia en razón al territorio estipulada en el Num. 1ro del art. 100 del C.G. del P.

SEGUNDO: INGRESAR al Despacho el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia, con el fin de dar continuidad al trámite legal establecido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88eccdc168ceaf155ac6e455046ef600570c534ba5a2c629a3ee3c052a5aa7623**

Documento generado en 09/05/2023 12:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 773

**San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil
veintitrés (2.023)**

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2023-00103-00
Parte demandante	NEIDER YESID TORRES CAMPO C.C. 1.005.085.455 Celular: 3208277136 Correo: angelps0584@gmail.com JAMES MAURICIO TORRES CAMPO C.C. 1.005.085.456 Celular: 3023452802 Correo: jamesmauriciotorres15@gmail.com
Parte demandada	Herederos determinado e indeterminados de LUIS ANTONIO SANCHEZ QUINTERO, C.C. # 13.374.032. MARITZA SANCHEZ TORRES C.C. No. 37.390.257 Celular: 3133450584 Correo: msanchez.ipk43354@gmail.com HARBIN ALEXIS SANCHEZ TORRES C.C. No. 1.004.821.491 WILMER ANTONIO SANCHEZ TORRES C.C. No. 1.091.073.821 Celular: 3214404896 Correo: daily123san@gmail.com NANCY SANCHEZ TORRES C.C. No. 1.094.828.165 Celular: 3143236129 Correo: 01sancheznancy1984@gmail.com
Apoderada	Abog. YUCELY CAÑIZARES PACHECO Celular: 3116733763 yucely1@hotmail.com
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com Sr. director INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DEL NORTE DE SANTANDER dsnsantander@medicinalegal.gov.co tetura81@gmail.com ubcucuta@medicinalegal.gov.co Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

Los señores Neider Yesid Torres Campo y James Mauricio Torres Campo, a través de apoderada, presenta demanda de FILIACION en contra los herederos determinados Maritza Sánchez Torres, Harbin Alexis Sánchez Torres, Wilmer Antonio Sánchez Torres, Nancy Sánchez Torres, en calidad de hijos biológicos e Indeterminados del señor Luis Antonio Sánchez Quintero, demanda que cumple con los requisitos legales, una vez subsanados sus defectos dentro del término de ley.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C -
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente al demandado, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

Se tiene por notificados a través de conducta concluyente a los señores Maritza Sánchez Torres, Wilmer Antonio Sánchez Torres y Nancy Sánchez Torres del presente auto que admite la presente demanda, por consiguiente, el término para ejercer su derecho de defensa, veinte (20) días, empiezan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

Se ordenará **EMPLAZAR** a los Herederos Indeterminados del de Cujus de Luis Antonio Sánchez Quintero identificado con la C.C. 13.374.032, desaparecido el 04 de enero del año 2.003, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, para notificarle este auto y correrle traslado por veinte (20) días.

En virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del art. 386 del C.G.P., se ordenará la **práctica de la prueba genética** desde el presente auto admisorio con las muestras de los señores Maritza Sánchez Torres, Harbin Alexis Sánchez Torres, Wilmer Antonio Sánchez Torres, Nancy Sánchez Torres, en calidad de hijos biológicos del señor Luis Antonio Sánchez Quintero y la señora Olga María Torres Campo, así como de los demandantes Neider Yesid Torres Campo y James Mauricio Torres Campo, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

De la misma manera, **CONCEDER** amparo de pobreza solicitado a los señores Neider Yesid Torres Campo y James Mauricio Torres Campo, de conformidad con lo establecido en el art. 152 del C.G. del P. y para los efectos concedidos por el art. 154 ibídem.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento verbal señalado en el art. 368 del Código General del Proceso debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFICAR por conducta concluyente a los señores Maritza Sánchez Torres, Wilmer Antonio Sánchez Torres y Nancy Sánchez Torres del presente auto que admite la presente demanda, por consiguiente, el término para ejercer su derecho de defensa, veinte (20) días, empiezan a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

CUARTO: EMPLAZAR a los **Herederos Indeterminados** del señor Luis Antonio Sánchez Quintero identificado con la C.C. No. 13.374.032 de Convención, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213/2022, con el fin de notificarle este auto y correrles traslado por 20 días.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la prueba genética con las muestras desde el presente auto admisorio con las muestras de los señores Maritza Sánchez Torres, Harbin Alexis Sánchez Torres, Wilmer Antonio Sánchez Torres, Nancy Sánchez Torres, en calidad de hijos biológicos del señor Luis Antonio Sánchez Quintero y la señora Olga María Torres Campo, así como de los demandantes Neider Yesid Torres Campo y James Mauricio Torres Campo, a través del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES.

REMITIR por correo electrónico al señor director de la Seccional Norte de Santander del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL & CIENCIAS FORENSES, este auto, el F.U.S. y los oficios que se elaborarán a las partes para comunicarle la fecha y hora para la toma de las muestras una vez notificada la parte pasiva, dentro del presente trámite.

SEXTO: NOTIFICAR el presente auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en la forma como lo señala el artículo 8 de la Ley 2213/2022.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Yucely Cañizares Pacheco como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

OCTAVO: ENVIAR este auto a los correos electrónicos resaltados al inicio, como dato adjunto, acompañado del enlace del expediente digital.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f611cc9d7d884e31efc955ab469a8e2410be7ec12f4377f952c0e21a7e704f7**

Documento generado en 09/05/2023 12:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 770

**San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)**

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2023-00092-00
Demandante	GUILLERMO ARTURO SEPULVEDA TANGARIFE C.C. 88.212.812 Celular: 3118113821 Guiar.4@hotmail.com
Demandada	ANA VICTORIA JIMENEZ DE SIERRA Celular: 3102765005 Herederos indeterminados de la señora CLEMENCIA SIERRA JIMENEZ quien en vida se identificó con la C.C. No: 40.032.888
Apoderada parte Demandante	Abogado: HECTOR IVAN VARGAS PINEDA T.P. 238.356 Celular: 3163983587 Correo: docvargas@outlook.com Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

El señor Guillermo Arturo Sepúlveda Tangarife, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración De Existencia De Unión Marital De Hecho, contra Ana Victoria Jiménez de Sierra como heredera determinada de la señora Clemencia Sierra Jiménez (Q.E.P.D.) y los herederos indeterminados de la prenombrada, fallecida el día 01/06/2022, demanda que cumple a cabalidad con los requisitos legales, después de subsanada.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De la misma manera se ordenará el emplazamiento los HEREDEROS INDETERMINADOS de la De Cujus Clemencia Sierra Jiménez (Q.E.P.D.) identificada con la C.C. No. 40.032.888 fallecido el día 01/06/2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:

jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la De Cujus Clemencia Sierra Jiménez (Q.E.P.D.) identificada con la C.C. No. 40.032.888 fallecido el día 01/06/2022, en la forma señalada en el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que, a través de la apoderada, dentro de los 30 días siguientes a la práctica de la medida cautelar solicitada, cumpla con la anterior carga procesal, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO TACITO** que trata el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder presentado por la Dra. Leidy Paola Giraldo Ramírez.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al Dr. Héctor Iván Vargas Pineda Mendoza como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece38af94d4b942f77fe976b3bfbe971d2d13694477d70ae89c49314235ca9a**

Documento generado en 09/05/2023 12:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 777

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2023-00072-00
Demandante	BRIDGET VALERIA PRADA ROMAN C.C. 1090468419 Email: tatisroman30@gmail.com Cel: 3212037480
Apoderado Demandante	EDY ENRIQUE CARVAJAL UREÑA C.C. 13.440.915 T.P. 73900 C.S. de la J. eddyecu@hotmail.com cel: 3145870168
	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR jrojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

La señora Bridget Valeria Prada Román, a través de apoderado judicial presenta demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, la cual se subsanó dentro del término legal establecido.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el libro 3, sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora del



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ministerio Público.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 586 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a la guarda de NNA V.N.A.R, registrada con el NUIP # 1093605327, bajo el Indicativo Serial 55031342, hija de la señora Raiza Geraldine Acevedo Román (Q.E.P.D.), quién falleció el 19 de septiembre de 2016.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 170 del C.G.P., a efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean al niño y a los abuelos paternos, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a la señora Bridget Valeria Prada Roman y de acuerdo con sus funciones y competencia, determinar si se puede escuchar libre y espontáneamente a la menor V.N.A.R.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso artículo 578 y SS ibidem.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a la guarda de la NNA V.N.A.R, registrada con el NUIP # 1093605327, bajo el Indicativo Serial 55031342, hija de la señora Raiza Geraldine Acevedo Román (Q.E.P.D.), quién falleció el 19 de septiembre de 2016.

CUARTO: ORDENAR la práctica inmediata de **ENTREVISTA SOCIAL**, a cargo de la asistente social de este juzgado, conforme a la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en las reglas del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

SEXTO: REMITIR copia del presente auto, a los correos seleccionados en la



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

referencia del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb178b70ca964ab265cb20780b17f682546c5c607bc2b4362276f3b8c26cadae**

Documento generado en 09/05/2023 12:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO # 776

San José de Cúcuta, Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Designación del Guardador
Radicado	540013160003-2023-00040-00
Demandante	WILLIAM HERNANDO SUAREZ MELGAREJO Comisario de Familia de Bucarasica Email: cfamilia@bucarasica-nortedesantander.gov.co
Vinculados	ROSA ZARATE CELIS TOBIAS SEPULVEDA COLLANTES Willer1623@hotmail.com SENIDES RODRÍGUEZ SANGUINO Celular: 311 5931328
	Abog. MARTHA LEONOR BARRIOS Defensora de Familia Juzgados de Familia martab1354@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR rojasmvil@cendoj.ramajudicial.gov.co Abog. OEBH obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co Emplazamiento Tyba

El Comisario de Familia del Municipio de Bucarasica, en favor de los derechos de NNA G.S.R., presenta demanda de DESIGNACION DE GUARDADOR, la cual se subsanó dentro del término legal establecido.

Esta clase de asuntos se deben tramitar por el Procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalado en el libro 3, sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso, debiéndose notificar el presente auto a la señora del Ministerio Público.

Avenida Gran Colombia, Palacio de Justicia Oficina 104C
Correo electrónico: famcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co
(7)5753659



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 586 del C.G.P., se ordenará el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a la guarda de NNA G.S.R, registrado con el NUIP # 1092256115 bajo el Indicativo Serial 43917525, hijo de los señores Senides Rodríguez Sanguino y Carmen Giovani Sepúlveda Zarate (Q.E.P.D.), quién falleció el 11 de abril de 2019.

Atendiendo lo preceptuado en el artículo 170 del C.G.P., a efectos de determinar las circunstancias de vida que rodean al niño y a los abuelos paternos, se ordenará la práctica de ENTREVISTA VIRTUAL a los señores Rosa Zarate Celis y Tobías Sepúlveda Collantes y de acuerdo con sus funciones y competencia, determinar si se puede escuchar libre y espontáneamente al menor G.S.R.

De la misma manera teniendo en cuenta que se tiene información con respecto a la señora Senides Rodríguez Sanguino, de disponer que la parte demandante deberá notificarla y remitir copia de la presente demanda y del auto admisorio, a efectos de que informe, si tiene algún interés o se cree con derecho a la Guarda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria señalada en la Sección 4, Título único, Capítulo 1 del Código General del Proceso artículo 578 y SS ibidem.

TERCERO: EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a la guarda de G.S.R, registrado con el NUIP # 1092256115, bajo el Indicativo Serial 43917525, hijo de los señores Senides Rodríguez Sanguino y Carmen Giovani Sepúlveda Zarate (Q.E.P.D.), quién falleció el 11 de abril de 2019, en la forma señalada en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DISPONER que la parte demandante deberá notificar a la señora SENIDES RODRIGUEZ SANGUINO y remitir copia de la presente demanda y del auto admisorio, a efectos de que informe, si tiene algún interés o se cree con



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho a la Guarda.

QUINTO: ORDENAR la práctica inmediata de **ENTREVISTA SOCIAL**, a cargo de la asistente social de este juzgado, conforme a la parte motiva.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente este auto a las señoras DEFENSORA y PROCURADORA DE FAMILIA, en las reglas del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: REMITIR copia del presente auto, a los correos seleccionados en la referencia del proceso.

NOTIFÍQUESE:

(Firmado electrónicamente)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyecto: 9012.

Firmado Por:



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:
jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bd0c34712bb62666c083a6fd07df54735c8054ffaae02b5afcf9d7604f3001**

Documento generado en 09/05/2023 12:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>